



Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	<i>Fredy Saúl Zuluaga Ramírez</i>
Accionados:	<i>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" – Centro Zonal CREER, Comisaria de Familia de Kennedy I, y Mileny Alexandra Acero Torres</i>
Radicación:	<i>11 001 31 10 024 2020 00497 00</i>
Asunto:	Sentencia de tutela
Decisión:	Concede parcialmente (D. de Petición)
Fecha de la Providencia:	<i>Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)</i>

1.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda sobre la acción de tutela instaurada por el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" – CENTRO ZONAL CREER, COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY I, y la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y a no ser separado de su menor hija ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, y en contravía, a no ser separada la menor de su familia y no ejercer sobre ella violencia emocional y psicológica, exponiendo para ello los siguientes,

2.- Hechos:

Manifestó que el 08 de octubre de 2019 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Barrios Unidad de la capital se concilió la regulación de visitas de su hija ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, pudiéndola recoger cada 15 días, iniciando el sábado a las 08:00 am hasta el domingo a las 07:00 pm; decisión ante la cual formuló los recursos pertinentes, los cuales fueron resueltos mediante citación a nueva conciliación el 16 de octubre de la misma anualidad, cuyo resultado fue fallido.

Señaló que, en el mes de octubre de 2019, la directora del colegio en el que estudiaba su hija (Gimnasio Mis Chiccos), Sra. Claudina Villamizar, le comentó que la mamá le había informado que sospechaba que la niña había sido abusada por parte de su progenitor, sospechas que basaba en las actitudes de rebeldía de la niña, a lo cual la señora Claudina V., le comentó que eran actitudes propias de un niño de padres separados y que la adolescente no ha mostrado ninguna actitud de ser víctima de violencia sexual; de todas formas la mamá insiste y dice que la llevará al médico para descartar esa duda.

Indicó que, a finales del mismo mes la directora del colegio le comunicó que la mamá de su hija les hizo llegar una carta en el cual les prohibía compartir con el padre la historia clínica del Hospital San Ignacio referente a la atención en servicio de urgencias que había tenido la niña.

Advirtió que durante la cuarentena obligatoria producto de la pandemia por el Covid-19 le fue imposible tener contacto con su hija, en ocasiones ante la negativa hecha por la progenitora y abuela materna de la menor, viéndose compelido a acudir por intermedio de su apoderada judicial con el objeto de hacer cumplir la regulación de visitas previamente establecidas, sin obtener resultado favorable alguno.

Dicha situación lo encaminó a interponer una acción de tutela a fin de proteger los derechos fundamentales de su pequeña a no ser separada de su padre y de su familia

paterna, cuya decisión se produjo el 13 de mayo de 2020 en su contra, pues el Juez constitucional advirtió que no se habían agotados todas las instancias (ICBF – Comisaria de Familia); y apuntó, que en la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la tutela interpuesta se informó que en el Sistema de Información Misional existe solicitud de restablecimiento de derechos de la menor ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, con fecha de creación 10 de marzo de 2020, interpuesta por su madre MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES, al parecer por presuntos tocamiento por parte del progenitor de la menor.

Luego de exponer los pormenores del trámite administrativo adelantado por el ICBF respecto al proceso administrativo de restablecimiento de derecho (PADR), comunicó que la madre de la menor se resiste a presentar la niña ante la Defensoría de Familia para la verificación de derechos por parte del respectivo equipo interdisciplinario y en su lugar, la madre puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos objeto de estudio por el presunto delito de abuso sexual, sin que aporte número de noticia criminal, pese a que el reporte emitido por el Hospital Universitario San Ignacio frente a la evaluación médica hecha a su hija fue negativa.

Reveló que ante tales hechos denunció a la mamá de la niña ante la Fiscalía General por los presuntos delitos de injuria, calumnia y falsa denuncia, radicado No. 251266000415202050223, sin embargo, en conciliación virtual con la Fiscalía 286 la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES aportó el radicado de la denuncia en su contra No. 110013099069202003634 asignada a la Fiscalía 219 Seccional – Unidad de Delitos Sexuales, conciliación que fuera interrumpida para que la Fiscalía solicitara copias de esta denuncia interpuesta, hecho que llevó al archivo definitivo de la denuncia por el interpuesta por atipicidad.

Reseño que, previa consulta ante el ICBF respecto al caso de restablecimiento de derechos de su menor hija, se le comunicó vía email que no existía mérito para aperturar proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), y que, en cuanto al reporte que él hacía de condiciones habitacionales no adecuadas e incumplimiento al régimen de visitas, se le informó que solicitarían creación de SRD direccionada al CZ Kennedy, en atención al lugar de residencia de la niña, dicho Centro Zonal ejerce competencia para adelantar las actuaciones administrativas.

El 1º de julio del año en curso, la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES cita al acá accionante ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy 1, por supuesta violencia intrafamiliar, haciendo notar el accionante que nunca ha convivido con la señora Alexandra Acero, que, previa conciliación se acordó régimen de llamadas a favor de la menor ANA MARÍA ZULUAGA ACERO pudiéndose comunicar con la menor vía telefónica los días miércoles, jueves, sábados y domingos a las 07:00 pm., mientras perdure la pandemia. Esta situación tampoco se cumplió, pues desde el 22 de agosto no se le ha permitido comunicarse con su hija, por tanto, se vio obligado a presentarse el 19 de septiembre de 2020 en casa de la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES en compañía de la Policía Nacional, sin embargo, nuevamente la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES se sale con la suya y presenta un documento expedido por el ICBF – Centro Zonal CREER de la ciudad según el cual se le prohíbe cualquier contacto con la menor.

Por tanto, el 23 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición en el Centro Zonal Creer, el cual fue resuelto el 01 de octubre informándose que la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES el 25 de agosto se acercó al Centro CAIVAS a fin de realizar la ruta con su menor hija por presunta violencia sexual, noticia criminal 110013099069202003634, además que la documentación de carácter administrativo fue

remitida la Comisaria de Familia de Kennedy 1, por competencia territorial y funcional desde el pasado 28 de agosto.

Finalmente, el 10 de noviembre del año que avanza, mediante correo electrónico, envía derecho de petición a la Comisaría de Familia de Kennedy 1, pidiendo información sobre el proceso No. 6068219007 así como copia de la citación donde se le permitió ejercer su derecho de defensa y debido proceso; el 13 siguiente, se le responde que a la fecha por parte del ICBF no ha sido remitido el proceso a que hace referencia en relación con su hija ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, y por tanto, se redireccionó la petición presentada al ICBF para lo de su competencia.

3.- Pretensiones:

Con fundamento en lo expuesto, el accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ pretende:

- Anular la medida de protección temporal iniciada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" – Centro Zonal CREER, ante los argumentos falaces en los cuales se encuentra fundamentado, por cuanto, en su sentir han vulnerado los derechos fundamentales a ser informado del inicio de dicha actuación, ser escuchado, controvertir las acusaciones, presentar pruebas y su presunción de inocencia.
- Ordenar al ICBF y a la Comisaría de Familia Kennedy 1 garantizar el derecho fundamental de él y su hija a tener una familia y no ser separado de ella reiniciando el régimen de visitas impuesto en conciliación fallida del 8 de octubre de 2019 mientras el Juez de Familia falle definitivamente
- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que el régimen de visitas se cumpla en alguno de sus Centros Zonales bajo la vigilancia de sus funcionarios de manera que se evite acusaciones temerarias y sin fundamento por parte de la progenitora MILENY ALEXANDRITA ACERO TORRES.
- Conminar al Departamento de Control Interno del ICBF investigar las actuaciones realizadas por los funcionarios del Centro Zonal CREER en relación al proceso No. 6068219007, de acuerdo a la queja presentada, y sancionar debidamente si se llegara a comprobar alguna falencia por acción u omisión por parte de dichos funcionarios.
- Exigir a la Sra. MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES y a su círculo familiar que se abstengan de interferir en la relación Padre-Hija, obstaculizando el régimen de visitas o influyendo negativamente en el ánimo de la niña en su contra.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 25 de noviembre de 2020, se ordenó notificar a la accionada y vinculada para que se pronunciaran.

4.1.- COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre del año en curso, a través de la Comisaria de Familia, doctora SANDRA SARMIENTO NAJAR, relacionó las actuaciones surtidas ante la Comisaría, apuntando que el 13 de mayo de 2020 la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES solicitó audiencia de conflicto familiar con el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, agendando cita para el 20 de mayo, en dicho día, sólo asistió la interesada señalándose nueva fecha para el 08 de junio, en dicho día, sólo asistió la interesada señalándose nueva fecha para el 08 de junio, presentándose excusa de inasistencia por parte del progenitor, éste día, 08 de junio, nuevamente asiste la madre más no el padre, sin embargo, en dicha fecha la señora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES recalca que la controversia se suscita entre los padres más no respecto a la regulación de visitas de su menor hija, nuevamente se programa para el 01 de julio de 2020 y por última vez, una nueva audiencia, allí, con

asistencia de los involucrados, se suscribe Acta de compromisos, evidenciándose por parte de la Comisaría que la relación de los padres presenta dificultades de comunicación en la cual se involucra a su hija, por lo que se les sensibiliza la importancia de cambio y responsabilidad en sus acciones.

Indicó que, para el 30 de septiembre del año en curso, el ICBF remitió a la Comisaría derecho de petición No. 6068219007 del señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, y, previa conversación telefónica con MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES se logró establecer que el caso estaba en manos de la Defensora de Familia, doctora Sandra Yolanda Castañeda Rojas, sin que a la fecha se haya recibido el expediente, según verificación en la base datos del SIRBE e indagación de las personas encargadas de correspondencia.

Señaló que para el 10 de noviembre, el señor ZULUAGA RAMÍREZ presenta derecho de petición en el cual solicita, entre otros asuntos, ser notificado del PARD que cursa en favor de su hija, expedir copia del acta donde le niegan las visitas, revocar la medida arbitraria en el que se le niega contacto con su hija; hechos y actuaciones sobre los cuales la Comisaría de Familia no se ha pronunciado toda vez que desconoce su origen; tres (3) días después, el citado derecho de petición es enviado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por cuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor no ha sido radicado ante la Comisaría.

Parta terminar, la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado CREER mediante escrito vía electrónica de fecha 25 de noviembre allega a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 un documento adjunto de copia de recibido de fecha 08 de septiembre, del área de correspondencia por una persona de nombre Paula Bocanegra, de quien se desconoce y no labora en las dependencia de la Comisaría Octava de Familia, y, menos se trata de contratista adjunto al área de correspondencia CDC Lago Timiza; situación que fue puesta en conocimiento del Centro Zonal Especializado CREER, doctora MARTHA JANNETH AVELLA PULIDO.

4.2.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" – CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR "CREER". Mediante Oficio No. 11-10701-4 de fecha diciembre 1º de 2020, por conducto de la Defensora de Familia ICBF, doctora MARTHA JANNETH AVELLA PULIDO, manifestó que desde el 02 de septiembre hogaño fue traslado a la Comisaría de Familia de Kennedy 1 el proceso administrativo de restablecimiento de derecho de la menor ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, adjuntando para ello las valoraciones emitidas por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia del Centro Zonal CREER – Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual "CAIVAS".

Indicó que al accionante se le ha brindado y suministrado toda la información pertinente respecto a los derechos de petición presentados, en especial, explicándosele que la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derecho (PARD) de su hija se realizó el 25 de agosto de 2020, y dado que existe investigación penal en su contra, noticia criminal No. 110016099069202003634, se le suspendieron las visitas, aclarándosele que la medida adopta en el PARD es de carácter provisional, en virtud de lo cual, un cambio en la circunstancias o nuevos datos podrán modificar el análisis consignado.

Señaló que el trámite administrativo adelanto fue remitido a la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 desde el 28 de agosto de 2020, allí se le dará trámite al proceso y será debidamente vinculado el accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, garantizándosele el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

4.3.- MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES. *Mediante escrito dirigido al Juzgado de fecha 01 de diciembre de 2020, expresó uno a uno los puntos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, enunciando para ello que el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ se duele que le hayan vulnerado su derecho de visitar y compartir con su hija, sin embargo, no hace el más mínimo esfuerzo de estar y departir con ella, pese la abierta regulación de visitas que fue suscrita entre las partes, encaminando, eso sí, improprios para con la progenitora y haciéndose ver ante los demás como una víctima, situación que es ajena a la realidad.*

Señaló que la regulación de visitas suscrita en principio ante la Comisaría de Familia se establecieron más días de lo debido, sin tener en cuenta que se trata de una menor de tan solo tres (3) años de edad, que debe estar con la mamá, por tanto, se vio en la obligación de apelar tal situación, conduciendo a una disminución de los días en que el padre estaría con la niña, hecho el cual omite mencionarlo el accionante en su escrito de tutela, de igual forma, asegura que es falso que ella haya comentado a la Directora del Colegio "Gimnasio Mis Chiccos", señora CLAUDINA VILLAMIZAR, que la niña haya sido víctima de abuso sexual, situación que ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a fin que la directora sea escuchada en declaración, sin embargo, a la fecha esto no ha sido posible, es así como el progenitor tergiversa la información para luego endilgar culpas a la madre, sin el más mínimo pudor o responsabilidad alguna.

Expresó que por más que al padre se le haya explicado que la niña se encontraba enferma de gripe y dolor general, hechos narrados por él, lo cual le imposibilitaba salir de casa, esto con el fin de cuidarla y estar atenta a su evolución médica, éste consideró que no eran motivos suficientes para no permitirle salir con su hija, tal cual estaba estipulado en la regulación de visitas, empero, para el 14 de marzo, al llegar él a recoger la niña se le informó por parte de la abuela materna que no podía sacar la menor de la casa, presentándose entre ellos, padre y abuela materna, un altercado, pues el progenitor pretendió llevarse la niña de la casa sin permiso alguno y a la fuerza, situación que amerita la intervención de la Policía Nacional (Patrulleros).

Una vez iniciada la cuarentena obligatoria, comenta, se decidió que el padre viera a su hija a través de los medios electrónicos (video llamada), empero, el día en que aquel argumenta no habersele permitido compartir con su hija por teléfono fue una situación sub generis, pues, según su sentir, hubo circunstancias de tiempo y lugar que impidieron que la niña se conectara con su padre, esto a raíz de unos "talleres" que ella estaba adelantando, e ignorancia absoluta en el manejo de las tecnologías de la información producto de la pandemia; ahora bien, frente a la carta que recibió por parte de la abogada del señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, ya este se encontraba en comunicación con su hija, y no como él lo predica, que nunca lo dejaban tener contacto con la menor, en cambio, eso sí, sólo hasta cuando se resolvió en primera y segunda instancia la acción de tutela por él interpuesta, se dignó a asistir a la Comisaría de Familia para regular el tema de las visitas vía telefónica, esto producto de la pandemia del Covid-19, llegándose a un acuerdo.

Advirtió que la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía fue producto de las conversaciones sostenidas con personal del ICBF, para luego, encaminar el asunto por parte de la Fiscalía con citación para ampliar la denuncia y orden de remisión al Hospital para sacar copia completa de la historia clínica de la menor; ahora bien, enunció que la citación por violencia intrafamiliar acaeció por los hechos ocurridos de pretender sacar la niña sin permiso y a la fuerza de la casa, caso en el cual estuvo presente agentes de la Policía Nacional, aunado al hecho que para la fecha estaba latente el tema de pandemia, y, adicional a ello, el objeto de la citación era lograr en dicha audiencia llegar a un acuerdo con relación a los correos electrónicos, horas preestablecidas y días fijos para la

comunicación entre el padre y la menor, bajo el entendido que se garantice a la niña su bienestar, su salud física, mental y emocional, su seguridad de tiempo y lugar y sin que situaciones ajenas afecten la tranquilidad de ANA MARÍA ZULUAGA ACERO.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulneren o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales; pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 1 y el CENTRO DE RESTITUCIÓN ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR "CREER" del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, en especial el derecho de petición, al no dar respuesta en debida forma al escrito presentado, vía email, el 10 de noviembre del año que avanza.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- Del caso en concreto:

¹ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Observa el Despacho que la petición adiada 10 de noviembre de 2020, interpuesta por el accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ no ha sido debidamente absuelta por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1, como pasa a explicarse.

1.- Mediante escrito, sin fecha de elaboración, presentado vía email por el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, el 10 de noviembre de 2020, ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY 1 de Bogotá, respecto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) adelantado en favor de su hija ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, peticionó, específicamente, que se le: **a)** expidiera copia del acta donde se le niegan las visitas de forma presencial y virtual para compartir con su hija ANA MARIA ZULUAGA ACERO; **b)** informara la fecha en que fue recibido el proceso No. 6068219007, remitido el 28 de agosto desde el Centro Zonal CREER del ICBF, así como, se le comunicará sobre las actuaciones realizadas por esa Comisaria dentro del mencionado proceso; **c)** allegara la copia donde se pruebe que se respetó el debido proceso, es decir se le aporte copia de la notificación que se le hizo para que él ejerciera su derecho a la defensa; **d)** hiciera parte en el respectivo proceso investigativo, a fin de ser escuchado, aportar, solicitar y valorar las pruebas que tiene en su poder; **e)** revoque la medida, en su sentir arbitraria, por medio del cual se le niega el derecho a tener contacto con su hija; **y f)** garantice todos y cada uno de sus derechos así como los de su menor hija.

2.- En Oficio (sin número consecutivo) de fecha 13 de noviembre de 2020, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1, en respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue radicado con número interno RUG 1547/2020, le manifestó que "1. En el Despacho a la fecha por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no ha sido remitido el proceso del que hace referencia en relación a su hija la niña ANA MARÍA ZULUAGA ACERO. 2. Teniendo en cuenta lo anterior se remitió su Derecho de Petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para lo de su competencia."

3.- No obstante la anterior negativa, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al momento de contestar la presente acción de tutela, afirma categóricamente que remitió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor ANA MARÍA ZULUAGA ACERO, a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1 el día 02 de septiembre del año en curso, sin embargo, al revisar los anexos aportados al expediente por parte de los interesados, se observa que mediante Oficio No. 202034017000316111 de fecha 28 de agosto de 2020 se trasladó la historia de atención de la menor A.M.Z.A. RC 1.141.358.725, SIM 6068219007, a través de la empresa de mensajería BANEX, Guía de envío No. 8043193648, el cual fue recibido por el Área de Correspondencia el 08 de septiembre de 2020, por el señor PAULO BOCANEGRA, situación que se encuentra respaldada a través de la planilla de envío 202034017000316111 y planilla URBA MEX 262657.

Aunado a esto, vía correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, nuevamente el ICBF le ratifica a la COMISARIA DE FAMILIA – KENNEDY 1 que el proceso se encuentra en sus instalaciones, y le conmina a que brinde "la información requerida mediante derecho de petición, al progenitor de la niña Señor FREDY SAUL ZULUAGA RAMIREZ".

4.- Así las cosas, independientemente de que entre las autoridades administrativas, esto es la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY 1 y el CENTRO ZONAL CREER, exista diferencias en cuanto a quien tiene el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PADR), es obligación dar respuesta a los interrogantes expuesto por el accionante en su derecho de petición adiado 10 de noviembre de 2020, situación que, en principio, fue absuelta de forma evasiva por la COMISARIA DE FAMILIA el 13 de noviembre hogaño, arguyendo que el PARD no se encontraba en su poder, y, que la

persona que suscribe el recibido no es funcionario de la Comisaria o empleado del Área de correspondencia, situaciones que no pueden ser excusas para dar resolución al derecho de petición interpuesto, sin embargo, lo cierto es que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar “CREER” afirma que la Historia de Atención de la menor A.M.Z.A., está en poder de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA, conminándola como atrás quedó transcrito, a que resolviera el derecho de petición presentado por el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues si bien es cierto, la autoridades administrativas han realizado gestiones internas a fin de repeler la acción constitucional, no se ha dado una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, obligación que le compete, en nuestro sentir, exclusivamente a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY 1 de Bogotá, situación que así será declarada.

Al respecto, tal cual se ha dicho por la Alta Corporación Constitucional, el derecho de petición se compone de 03 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario. El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud.

En efecto, el peticionario FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ no ha tenido respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, no existiendo dentro de los soportes enviados comunicación alguna de los interrogantes desplegados a través de su escrito calendado 10 de noviembre de 2020, bien a través de su correo electrónico o en su defecto, guía de envío, constancia de recibido y/o certificado de entrega expedido por la respectiva empresa de mensajería de la Entidad involucrada; entonces, puede considerarse por el Despacho que nunca se ha hecho efectivo el derecho, pues existe la obligación por parte de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY 1 de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé, situación que en el presente caso no ha ocurrido, tal cual se ha venido explicando.

5.- Ahora bien, no es de recibo para el Despacho las demás pretensiones alegadas por el accionante en su escrito de tutela, en la medida que tales solicitudes ya fueron absueltas, en pretérita oportunidad, por el Juez constitucional Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quién mediante sentencia de tutela de fecha 12 de mayo de 2020, resolvió declarar improcedente la acción constitucional interpuesta por el señor FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, considerando, entre otros aspectos, -situación que también acoge esta instancia judicial- que lo realmente pretendido por el tutelante no es controvertir el régimen de visitas de la menor ANA MARÍA ZULUAGA ACRERO sino que se garantice su cumplimiento por parte de la progenitora MILENY ALEXANDRA ACERO TORRES, entonces, compete al Juez de Familia en única instancia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en cumplimiento de la Ley 1098 de 2016, artículo 119, y por tanto, al Juez constitucional le está prohibido intervenir en temas propios de las autoridades de familia, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir la reglamentación de visitas o solicitar su cumplimiento cuando ha sido decretado por un Juez de familia, defensor de familia o comisario de familia, a no ser que al requerir el amparo constitucional se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hecho este último que no se encuentra probado dentro del presente asunto.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo deprecado por el accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.410 de Bogotá, en contra de la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1 de Bogotá, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar a la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 1² de la capital, doctora SANDRA SARMIENTO NAJAR³, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, de respuesta al derecho de petición presentado vía email el 10 de noviembre de 2020 por la accionante FREDY SAÚL ZULUAGA RAMÍREZ⁴, de forma clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo con lo solicitado, allegando al Despacho constancia de su notificación.

Tercero: Denegar las demás pretensiones formuladas por el accionante por improcedentes, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Quinto: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sexto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia de tutela.

Séptimo: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Octavo: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma digital
ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
JUEZA

Firmado Por:

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

² Correo electrónico: comisaria_kennedy1@sdis.gov.co

³ Email: ssarmiento@sdis.gov.co

⁴ Correo: fredyзуluga08@gmail.com

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

df56b1e8fe8db4e015a50d34a9be920b8fa32090a641260afd17665641635f7c

Documento generado en 04/12/2020 01:59:15 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***